

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

H A C E S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por MARÍA GLADIS ALONSO DE TOBAR, contra HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, con número de radicación **19001-41-89-001-2021-00023-00**, mediante Auto No. 101 del 23 de Enero de 2024, se señaló el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 120-159624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en lote de terreno urbano ubicado en la manzana I de la parcelación El Tablazo, Vereda Alto de Cauca de Popayán, dirección C 54N 17-83, código catastral No. 190010101000001200017000000000, área de terreno 293.04 metros cuadrados, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 2353 del 21 de octubre de 2005 de la Notaría Primera de Popayán, bien embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$211.828.500.

LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las dos de la tarde (2:00 p m.), para que los interesados presenten sus propuestas al correo electrónico gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co para adquirir el bien subastado, conforme lo previsto en el art. 451 del Código General del Proceso y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para su correspondiente adjudicación al mejor postor, tal como lo prevé el mencionado artículo; será postura admisible de esta PRIMERA LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo relacionado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

El Secuestre del bien inmueble es el señor PAULO CÉSAR BONILLA PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432, residente en la calle 3 No. 3-40, oficina 103 de esta ciudad, celular 317 6476604, quien mostrará el bien objeto de remate a los posibles postores.

PARA CONSTANCIA, se fija el presente AVISO en el sitio web del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y se entrega copia a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad que puede ser El País o El Nuevo Liberal o en su defecto en una radiodifusora del lugar que puede ser Radio Súper o Básica 1040 Red Sonora de la ciudad de Popayán, de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
19001-41-89-001-2021-00023-00
E/te: MARÍA GLADIS ALONSO DE TOBAR
E/do: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 101

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
19001-41-89-001-2021-00023-00
E/te: MARÍA GLADIS ALONSO DE TOBAR
E/do: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO

La parte ejecutante informa que el demandado incumplió el acuerdo de pago y solicita continuar con el trámite del proceso.

Comoquiera que dentro del presente asunto, no se se verifica la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 y este Despacho tendrá como saneado el asunto, así mismo se tendrá como avalúo del inmueble el presentado por la activa, máxime cuando se atempera a lo normado en el artículo 444 del CGP, y no fue objeto de observaciones por la pasiva, igualmente se procederá conforme al tenor de lo indicado en el artículo 448 ibíd.¹, a fijar fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-159624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás inherentes a la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

¹ **"ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene." (Se destaca).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
19001-41-89-001-2021-00023-00
E/te: MARÍA GLADIS ALONSO DE TOBAR
E/do: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble de propiedad del demandado HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-159624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en lote de terreno urbano ubicado en la manzana I de la parcelación El Tablazo, Vereda Alto de Cauca de Popayán, dirección C 54N 17-83, código catastral No. 190010101000001200017000000000, área de terreno 293.04 metros cuadrados, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 2353 del 21 de octubre de 2005 de la Notaría Primera de Popayán, bien embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$211.828.500.

SEGUNDO: La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P., haciendo las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en medios escritos o radiales de audiencia en el Municipio de Popayán, Cauca, y en el micrositio web del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. La plataforma de conexión será Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Secretario para su custodia: gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
19001-41-89-001-2021-00023-00
E/te: MARÍA GLADIS ALONSO DE TOBAR
E/do: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO

confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos y deben contar con cámara y audio.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

SEXTO: ALLÉGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SÉPTIMO: Por la Secretaría practíquese la actualización del crédito, conforme la liquidación que presenten las partes.

OCTAVO: DECLARAR saneado el presente asunto PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, acorde con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9387b3b977c48ca03389173ae7cc7937632fb553011cb039cf675dfe6d315099**

Documento generado en 23/01/2024 10:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 119

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00392-00
Demandante: JOSÉ DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA
Demandado: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ Y OTROS

Revisado el expediente, no se puede continuar el trámite procesal, porque la parte actora no ha cumplido con comunicar a la Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, su designación como curadora ad litem de EMILIANO GUACHETA y ROSALBINA GUACHETA.

Situación que genera congestión al mantener un proceso, que por la conducta del demandante, no se puede seguir adelantando.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- ORDENAR a la parte actora que acredite la comunicación de la designación como curadora ad litem a la Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA y de aceptar el cargo, proceder a su notificación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acc56fc527fa3f8cab08377d347fc16eb22c1fe101d7f12c4a36ffe84c16323**

Documento generado en 23/01/2024 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: Proceso Ejecutivo Singular – 2021-0051600

Demandante: KARINA ISEL AVILA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 25.283.216

Demandado: JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía 14.467.030

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 125

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Proceso Ejecutivo Singular – 2021-0051600

Demandante: KARINA ISEL AVILA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 25.283.216

Demandado: JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía 14.467.030

Efectuado el control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, se observa que con la notificación realizada al demandado por la aplicación WahtsApp, no se hizo la remisión de la subsanación y el auto que inadmitió.

Y si bien al momento de radicar la subsanación se hizo un envío al correo del demandado, no tiene acuse de recibo alguno.

Por ende, se observa una lesión al debido proceso que se debe sanear.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- ORDENAR a la ejecutante, que proceda a realizar la notificación al demandado, acreditando el envío del auto que inadmitió y la subsanación, demanda, anexos y mandamiento de pago, aportando acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.G.

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bc241cde6dd81dfabd610f16980509e38de88d5a52e2f5b6194d340b2a3dd6**

Documento generado en 23/01/2024 10:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 118

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 190014189001-2022-00207-00
D/te. JUAN PABLO PEDROZA
D/do. VLADIMIR BRAVO – SANDRA CANENCIO

Revisado el expediente, se observa que no se ha realizado ninguna gestión para la notificación de la demandada SANDRA CANENCIO; lo que impide continuar el trámite procesal.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- REQUERIR al ejecutante para que acredite la notificación en legal forma de SANDRA CANENCIO, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaf0a22c29bed8ed43e417482c064a6a23cf35e3d83b0e88d14be9aa700e927**

Documento generado en 23/01/2024 02:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Oficio No. 061

Doctor:
JAIME ANDRÉS COLLAZOS FERNÁNDEZ
Carrera 16A No. 17AN-32, edificio Santa Bárbara, apartamento 302 de esta ciudad,
Teléfono celular 3007774536
Correo electrónico: jacollazosf@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 120 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de MARCELA OLANO DE BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.444.888, MARÍA AMPARO OLANO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.522.647, PATRICIA OLANO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.715.940 y los herederos indeterminados de la señora OFELIA RODRÍGUEZ DE OLANO quien en vida se identificó con cédula No. 25.251.082, dentro del proceso de pertenencia, bajo radicado 2022-00406-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 120

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de MARCELA OLANO DE BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.444.888, MARÍA AMPARO OLANO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.522.647, PATRICIA OLANO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.715.940 y los herederos indeterminados de la señora OFELIA RODRÍGUEZ DE OLANO quien en vida se identificó con cédula No. 25.251.082, al abogado JAIME ANDRÉS COLLAZOS FERNÁNDEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.545.148 y T.P No. 51.468 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 16A No. 17AN-32, edificio Santa Bárbara, apartamento 302 de esta ciudad, teléfono celular 3007774536, correo electrónico: jacollazosf@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00406-00
Demandante: ALBA MARÍA FIGUEROA FLOR
Demandado: MARCELA OLANO DE BERMUDEZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a9b2bf169a8e92b972cdeecc33dd9343cac7639faa205d0a85625bf360bcad**

Documento generado en 23/01/2024 10:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 062

Doctor:

EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ

Calle 9 No. 20-126 de esta ciudad

Teléfono celular 3116279495

Correo electrónico: edwinj4538@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 121 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS; dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, bajo radicado 2022-00406-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 121

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.696.232 y T.P No. 284.734 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 9 No. 20-126 de esta ciudad, teléfono celular 3116279495, correo electrónico: edwinj4538@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aec56c76e070114c77dea6aedc3d1fe2966e2a90e072b0070610e563d6a0e9**

Documento generado en 23/01/2024 10:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00428-00
D/te: LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR
D/do: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 099

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00428-00
D/te: LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR
D/do: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA Y OTROS

El abogado que representa los intereses de la parte actora, inicialmente solicita requerir a la Alcaldía Municipal. No obstante, el mismo apoderado ya aportó la respuesta emitida por la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

1. Negar la solicitud de requerir a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, porque ya se recibió respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a5f6c271c3467359d34166bd6782ba140420e5f1364fd4fc5b3ceb3af76f9e**

Documento generado en 23/01/2024 10:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00215– 00
D/te: BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8
D/do: ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00215– 00
D/te: BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8
D/do: ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 2512 del 19 de octubre del 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.773.442.00
NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$1.773.442.00

TOTAL: UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.773.442) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00215– 00
D/te: BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8
D/do: ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 106

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00215– 00
D/te: BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8
D/do: ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb38f3b4bfb411a18d2caf25128bf38bdf53d28f0de9dc9433b0fa1fde51003**

Documento generado en 23/01/2024 10:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00104-00
D/te. MARÍA ESTHER VALENCIA MEDINA
D/do. MARTINIANO VALENCIA MEDINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 116

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El 22 de agosto de 2023, el curador ad litem designado para representar los intereses del demandado, aportó escrito en el que no propuso excepciones, pero sí solicitó que se agotara la notificación del demandado en la dirección que las partes señalaron en el contrato de arrendamiento, so pena de configurarse una indebida notificación. El apoderado de la ejecutante aportó un memorial, en el cual, explicó las situaciones que le han impedido hacer entrega efectiva de la notificación, incluso en la dirección que señala el curador ad litem.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2023, compareció el señor MARTINIANO VALENCIA MEDINA, que por conducto de apoderado, radicó escrito de excepciones.

De lo anterior, se tiene que es del caso acceder al pedimento del curador, de ser desvinculado dado que ya compareció la persona a la cual representaba, al tenor del art. 56 del CGP, que en lo pertinente, reza:

***“ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM.** El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta...”*

Y en cuanto a la indebida notificación planteada por el curador, el Juzgado se abstiene de tramitar causal de nulidad alguna, porque el que podría resultar afectado con tal actuación es el demandado y ya compareció y no alegó ese hecho, conforme el inciso 3 del art. 135 del CGP: ***“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD... La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”***

Ahora, dada la comparecencia del demandado, que se entiende quedó notificado por conducta concluyente, en aras de garantizar el debido proceso, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00104-00

D/te. MARÍA ESTHER VALENCIA MEDINA

D/do. MARTINIANO VALENCIA MEDINA

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el encargo de curador ad litem encomendado al Dr. NICOLAS ESCOBAR BEJARANO, identificado con C.C. No. 1.061.805.388 y T.P. No. 388.158 del C.S. de la J., por lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. CARLOS JOVINO SÁNCHEZ ARTEAGA, identificado con C.C. No. 10.541.263 y T.P. No. 67.714 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaed610141bb5ad5f165b1ffc515ecced202d2aa67d582b96e716c9ec391e858**

Documento generado en 23/01/2024 10:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00215– 00
D/te: BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8
D/do: ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 107

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00215– 00
D/te: BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8
D/do: ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 02 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Valor total: \$37.278.944,74

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5aa4b7b1fe11d6120c22ca7bf2fcc283639f035e3f644b9d9ee3574f2e53da**

Documento generado en 23/01/2024 10:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 105

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00215– 00
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8
D/do: ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar formulada mediante apoderado por la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, quien es tercero en el proceso, pero aduce la prevalencia de la garantía mobiliaria a su favor.

ANTECEDENTES PROCESALES

De la medida cautelar decretada por este Despacho.

Previa solicitud de la parte demandante, mediante auto No. 1855 del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho resolvió decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas LSS 897, denunciado de propiedad de ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248, ordenando comunicar a la Secretaría de Movilidad de Cali- Valle del Cauca, de dicha orden para que proceda a inscribir el embargo y adicionalmente, en dicho auto que decretó la medida cautelar se dispuso que, el secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

Una vez comunicado el decreto del embargo, la Secretaría de Movilidad de Cali- Valle del Cauca comunicó a este Juzgado que, procedió a inscribir dicha medida, no obstante, no allegó copia del Certificado de Tradición, el cual es necesario a efectos de evidenciar la inscripción de la medida, la titularidad del bien, y/o la existencia de otros embargos o pignoraciones, por lo que mediante auto No. 2031 del 22 de agosto de 2023, se ordenó requerir a la entidad de tránsito, sin que a la fecha se haya respondido tal requerimiento.

De la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

OSCAR IVAN MARIN CANO, actuando en representación de FINANZAUTO S.A. BIC, identificada con NIT. 860028601-9, presenta solicitud de reconocer la prevalencia de la Garantía Mobiliaria, su oponibilidad frente a terceros y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo automotor de placas LSS897

Lo anterior, bajo el argumento de que, FINANZAUTO S.A. BIC, es el único acreedor garantizado con garantía mobiliaria por lo que aduce goza de pleno derecho de ejercer y solicitar las respectivas medidas cautelares para garantizar el crédito o financiamiento que el deudor garante adquirió, en virtud del contrato de garantía mobiliaria existente (prenda), el cual es oponible a terceros y, conforme a la ley de garantía mobiliaria, da lugar a predicarse su prelación y que ha procedido a hacer exigible la garantía mobiliaria por el mecanismo de pago directo (Artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el Art.2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, ley 1676 de 2013)

Enfatiza que, la solicitud de Pago Directo no pretende solo la aprehensión del vehículo, sino la adjudicación del bien al acreedor garantizado, mediante un procedimiento administrativo posterior a la aprehensión del vehículo y que dicho procedimiento se realiza por intermedio de la Superintendencia de Sociedades y posteriormente ante la secretaria de tránsito correspondiente; de tal suerte que el resultado final corresponde a la adjudicación del vehículo al acreedor garantizado; situación que en el presente caso no han podido materializar debido a que el vehículo se encuentra embargado por este Juzgado.

Como fundamento normativo traer a colación lo establecido entre otros en los artículos 48 y 49 de la ley 1676 de 2013, así:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Artículo 49. Prelación y otros derechos. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control. Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en

registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción.

Así pues que, su entidad cuenta con la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS) desde el día 19/12/2022, por lo que, FINANZAUTO S.A. BIC, es quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por ser el primer y único acreedor en realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros y que además es el único acreedor garantizado por haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1676 de 2013.

A la anterior solicitud además de anexar poder para actuar se aporta Certificado de tradición del vehículo automotor de placas LSS897 que da cuenta de la prenda a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, copia de Certificado RUNT, Formulario registral de inscripción inicial, Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, procede el Despacho a revisar los documentos aportados por el apoderado de la entidad FANANZAUTO S.A. BIC, encontrando que, efectivamente obra copia de contrato de garantía mobiliaria del 29 de noviembre de 2022, suscrito entre la representante legal de la mencionada entidad y el señor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, en calidad de garante o deudor de la obligación adquirida para la compra de bien de marca: PEUGEOT Descripción: CAMIONETA, Modelo 2023, color Rojo Rubí, Número de chasis: 936CMNFPAPB525285, estableciendo que, el deudor no podrá gravar, transformar o enajenar el bien, no constituir otras garantías mobiliarias sobre el mismo, ya que con el vehículo garantiza cualquier obligación presente, pasada o futura adquirida con el acreedor garantizado.

Igualmente, obra copia del registro de la garantía mobiliaria de Confecámaras a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, y teniendo como deudor al señor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ y el bien en garantía Vehículo de Placa LSS897, Marca: PEUGEOT, Numero: 936CMNFPAPB525285, estableciendo mecanismo de ejecución: pago directo, con un monto estimando que se pretende ejecutar por valor total de \$63.098.339, y descripción de incumplimiento: Mora el cumplimiento de la obligación No. 217302.

Copia de formulario de Inscripción inicial de garantía mobiliaria de fecha 19 de diciembre de 2022 sobre el vehículo placa LSS897 a favor de FINANZAUTO S.A BIC, copia de Registro único de Transito – Histórico Vehicular, en el que se registra que el vehículo Placas LSS897 posee una garantía con fecha de inscripción 16/12/2022 y un embargo por cuenta de este juzgado con fecha de inscripción del 09/08/2023 y finamente copia de certificado de tradición del vehículo, en el que se registra pignoración de fecha 16 de diciembre de 2012 a favor de FINANZAUTO S.A BIC Tipo Alerta: PRENDA.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00215– 00

D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8

D/do: ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248.

Así las cosas, procede este Despacho a despachar favorablemente la solicitud de levantamiento de medida cautelar, pues ciertamente en los términos de lo establecido en el artículo 48 de la ley 1676 de 2013, existe prelación de la garantía mobiliaria sin tenencia a favor de FINANZAUTO S.A BIC, la cual está debidamente inscrita y es previa a la cautela ordenada por esta judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN del vehículo automotor de placas LSS 897, de propiedad de ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali - Valle del Cauca.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión por medio de oficio a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, para que se sirva cancelar el embargo, tomando nota en el Certificado de Tradición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea384dd3d852ac572169453750181a3edb86e1c740525303b010fb429ecb90d**

Documento generado en 23/01/2024 10:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Liquidación sociedad conyugal y Sucesión Intestada No. 2023-00236-00
S/te.: ANA EMILIA LLANTÉN DE RISUEÑO identificada con cédula No 34.531.515 Y OTROS
C/te: LICENIA FERNANDEZ DE LLANTEN quien en vida se identificó con C.C. No. 25.714.663 y SANTIAGO LLANTEN quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.466.382



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 100

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente asunto se encuentra en firme el auto que dio apertura al mismo y han sido satisfechas las citaciones y comunicaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, por lo que al no verificarse la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, corresponde al Despacho proceder a dar aplicación a lo normado en el artículo 501 ibídem, a efecto de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

ADVERTIR a intervinientes y apoderados judiciales que si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la diligencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. So pena de iniciar un proceso

¹ **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 501.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

(...)

Ref.: Proceso Liquidación sociedad conyugal y Sucesión Intestada No. 2023-00236-00
S/te.: ANA EMILIA LLANTÉN DE RISUEÑO identificada con cédula No 34.531.515 Y OTROS
C/te: LICENIA FERNANDEZ DE LLANTEN quien en vida se identificó con C.C. No. 25.714.663 y SANTIAGO LLANTEN quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.466.382

sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e969d0ca42eef6076dd54e94ab90a7aaa02781965bd499c971f24df341665a**

Documento generado en 23/01/2024 10:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00324-00
D/te.: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA)
identificada con NIT 890.300.625-1
D/do.: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.239

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 126

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00324-00
D/te.: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA)
identificada con NIT 890.300.625-1
D/do: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.239

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA) identificada con NIT 890.300.625-1, en contra de HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.239.

SÍNTESIS PROCESAL:

COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA) identificada con NIT 890.300.625-1, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula No 76.306.239.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda un pagaré por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$9.410.405) MCTE a favor de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA) identificada con NIT 890.300.625-1 y a cargo HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula No 76.306.239.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00324-00

D/te.: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA)

identificada con NIT 890.300.625-1

D/do.: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.239

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 2619 del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido el señor HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.239, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, a través de correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00324-00

D/te.: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA)

identificada con NIT 890.300.625-1

D/do.: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.239

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2619 del 9 de noviembre de 2023, providencia proferida a favor de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA), identificada con NIT 890.300.625-1, en contra de HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.239.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.239 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$575.916) M/CTE, a favor de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA), identificada con NIT 890.300.625-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33782ff249cde7474e99b9e7027d7fa690bc31faa5cdbb91c138e73ebee64665**

Documento generado en 23/01/2024 10:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00325- 00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona jurídica
identificada con NIT No 900528910-1.
D/do: ELIS YOHANA PALMA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.694.931.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 109

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00325- 00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona
jurídica identificada con NIT No 900528910-1.
D/do: ELIS YOHANA PALMA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.694.931.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la
viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la
referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona
jurídica identificada con NIT No 900528910-1, actuando a través de apoderado judicial
presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ELIS YOHANA PALMA TOVAR,
identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.694.931.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; Certificado de Derechos
Patrimoniales No 0005409022, por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA
Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$15.477.421,00), MCTE. Obligación a favor
de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA),
persona jurídica identificada con NIT No 900528910-1 y a cargo de ELIS YOHANA PALMA
TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.694.931.

El apoderado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de
ciudadanía No 74.082.189 y T.P. No 173.568 del C.S. de la J, aportó poder en legal forma,
como parte de la subsanación; pero posteriormente presentó renuncia al mandato,
teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00325- 00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona jurídica identificada con NIT No 900528910-1.
D/do: ELIS YOHANA PALMA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.694.931.

76 de la Ley 1564 de 2012¹, porque acredita la comunicación al poderdante, el Despacho ACEPTARÁ la renuncia al poder conferido.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona jurídica identificada con NIT No 900528910-1, y en contra de ELIS YOHANA PALMA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.694.931, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$15.477.421), MCTE, por concepto de capital contenido en el Certificado anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 03 de noviembre de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2. Por concepto de intereses de plazo, causados desde el 09 de junio de 2020, hasta el 02 de noviembre de 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00325- 00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona jurídica
identificada con NIT No 900528910-1.
D/do: ELIS YOHANA PALMA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.694.931.

habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el ejecutante al abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.082.189 y T.P. No 173.568 del C.S. de la J.

CUARTO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd132a9807ee08cc2d90a98c63bdf4e14e24b73e961d2f9251fa6033eebb1f9**
Documento generado en 23/01/2024 10:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00389– 00

D/te: CLARA ISABEL ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.549.079 y MARIA EUGENIA ORDOÑEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.549.021.

D/do: JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.305.520

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 122

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00389– 00

D/te: CLARA ISABEL ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.549.079 y MARIA EUGENIA ORDOÑEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.549.021.

D/do: JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.305.520

ASUNTO A TRATAR

CLARA ISABEL ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.549.079 y MARIA EUGENIA ORDOÑEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.549.021, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda Ejecutiva Singular en contra de JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.305.520.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa que el poder especial fue conferido por medio de mensaje de datos, tal como lo autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, respecto de la señora MARIA EUGENIA ORDOÑEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.549.021, no se acredita el envío del poder desde la dirección electrónica informada en la demanda, por tanto, se debe cumplir con tal requisito o en su defecto aportar el poder debidamente autenticado.
- Se solicita como medida cautelar el embargo y secuestro del bien mueble que el demandado tenga inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, empero no identifica el bien sobre el cual pretende la medida, siendo que los bienes que se pretenden afectar con medidas cautelares deben estar determinados e identificados (inciso final art. 83 CGP).

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00389– 00

D/te: CLARA ISABEL ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.549.079 y MARIA EUGENIA ORDOÑEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.549.021.

D/do: JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.305.520

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por CLARA ISABEL ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.549.079 y MARIA EUGENIA ORDOÑEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.549.021, en contra de JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.305.520, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30adc902b1249157e526c46d4545042fa877c2fab373075532f1688091d5bcee**

Documento generado en 23/01/2024 10:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00446-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No 890300279-4.

D/do: BRAYAN CAMILO SANCHEZ PINO, identificado con C.C. No. 1.061.781.226

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 102

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00446-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No 890300279-4.

D/do: BRAYAN CAMILO SANCHEZ PINO, identificado con C.C. No. 1.061.781.226

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de BRAYAN CAMILO SANCHEZ PINO, identificado con C.C. No. 1.061.781.226.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número con sticker No. 3T907807 que respalda la obligación No. 5730033684, por valor de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$26.328.650) MCTE. Obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de BRAYAN CAMILO SANCHEZ PINO, identificado con C.C. No. 1.061.781.226.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit 890300279-4, y en contra de BRAYAN CAMILO SANCHEZ PINO, identificado con C.C. No. 1.061.781.226, por las siguientes sumas de dinero:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00446-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No 890300279-4.

D/do: BRAYAN CAMILO SANCHEZ PINO, identificado con C.C. No. 1.061.781.226

1.- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$24.599.621) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de noviembre de 2023, y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$1.729.029) MCTE, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 12 de junio de 2023 hasta el 11 de noviembre de 2023 liquidados a la tasa máxima de interés en 16,35%.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER como dependientes judiciales a las abogadas ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No 227.294 expedida por el C.S. de la J., MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No 324.315 expedida por el C.S. de la J., ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No 358.280 expedida por el C.S. de la J. No se reconoce como dependiente judicial a SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073, en tanto que no se acredita su condición como abogada o estudiante de Derecho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula No 59.833.122 de Pasto y T. P. No 111.300 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

SPE

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41978b20b7c2fb7201ba3b11d5b75e5cadf65d1e7934d461643d950948372d45**

Documento generado en 23/01/2024 10:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00448-00.
D/te: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP identificada con Nit
860.075.780-9
D/do: DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, identificado con C.C. No. 76.306.419
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 104

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00448-00.
D/te: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP identificada con
Nit 860.075.780-9
D/do: DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, identificado con C.C. No. 76.306.419

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder anexo conferido a la abogada EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ no presenta sello de autenticación, y si bien, pudiera prescindirse de dicha carga, la presunción de autenticidad aplica para los poderes remitidos únicamente mediante mensaje de datos, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así que tampoco acredita la remisión del poder desde el canal digital del poderdante inscrito en el registro mercantil.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00448-00.

D/te: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP identificada con Nit 860.075.780-9

D/do: DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, identificado con C.C. No. 76.306.419

- Se señala la dirección electrónica diegopajoy67@hotmail.com, como dirección de correo electrónico de la parte demandada, informa cómo se obtuvo, sin embargo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayado por la judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva singular, presentada por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP identificada con Nit 860.075.780-9, contra DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, identificado con C.C. No. 76.306.419.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593d21c5d10688f5fd6c37a9a2f433ccfba4d96b20d5df4985adf2ae5275ddb3**

Documento generado en 23/01/2024 10:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>